República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-20381885-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA METRAPET S.A .INCIDENTE EXPTE. 49.032-I

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres.Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **Nº49.032-I** caratulado: **"METRAPET S.A. s/Incidente - Beneficio de Litigar sin Gastos" .**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 193/195 la firma Metrapet S.A., solicita beneficio de litigar sin gastos, en los términos del art.78 y ss. del CPCCN, a fin de sostener sus derechos frente al recurso de apelación planteado ante este Tribunal que ya fue resuelto mediante sentencia del 24/10/2019. Asimismo peticiona que hasta tanto se resuelva el presente incidente se le conceda el beneficio provisional previsto en el art. 83 del C.P.C.C.N. (sic.).

Señala que en la actualidad posee bajos promedios de ganancias, casi nulos, y que se encuentra en un estado de insolvencia para afrontar los gastos del recurso impetrado (sic).

Afirma que ello se basa en la situación económica deficiente y balances negativos, por lo cual carece de recursos para hacer frente a los gastos causídicos. Funda su petición en la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y debida defensa de raigambre constitucional (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional) y para ello afirma, no es exigible acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos. Ofrece prueba documental y testimonial .

II.- Que a fs.644/646 el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Destaca que no se dan en autos los supuestos necesarios para otorgar el beneficio incoado. Manifiesta que el art. 78 del C.P.C.C.N. acuerda el beneficio a aquellas personas que carecieran de recursos, es decir, la incapacidad económica no debe ser confundida con dificultades financieras, como pretende infundadamente la solicitante. Señala que debe probar que le es imposible obtener los recursos necesarios para soportar las erogaciones propias de un litigio. Asimismo denota que no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario, están los de la contraria, cuya garantía de igualdad ante la Ley (art.16 C.N.) puede verse

diezmada si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio.

Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura. Niega que la empresa no pueda afrontar los gastos derivados del proceso, ya que se presenta representado por un profesional del derecho, el cual no ha manifestado ejercer su tarea en forma gratuita. Resalta que la contribuyente solo ofrece prueba documental que resulta ineficaz, inconducente e impropia para acreditar el supuesto estado de insolvencia alegado. Solicita se rechace el beneficio de litigar sin gastos incoado.

III.- Que a fs. 656 se da por decaído el derecho a la producción de la testimonial ofrecida por la incidentista y se eleva el presente incidente a consideración de la Sala "C".

IV.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las "personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos" y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que "carecieren de recursos" esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

V.- Que no habiendo acreditado la incidentista la falta de recursos para atender los gastos del proceso máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, conforme surge del estado de resultados acompañado a fs. 631 la sociedad registró para el ejercicio cerrado al 31/12/2018 una ganancia de $ 9.755.640.15, reconociendo un patrimonio neto de $ 142.914.497,66 para el 2017 y $ 152.690.137,82 para el 2018 -vide fs. 629- corresponde rechazarlo, con costas. En igual sentido se ha expedido este Tribunal al sentenciar en el beneficio solicitado por Metrapet S.A. en la causa. N° 49.307-I.

Que en consecuencia teniendo en cuenta que en el expediente principal, se declaró la incompetencia de este Tribunal (vide fs.1/2), y se redujo la tasa de actuación reclamada a un tercio (conforme art. 5° de la Ley 25.964), corresponde intimar a Metrapet S.A., para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $17.299.- en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse el respectivo certificado de deuda, con más los intereses que pudieran corresponder hasta el momento de su efectivo pago (conf. arts. 2°, 3° y 7° de la citada ley).

VI.- Regular los honorarios de la profesional interviniente por el Fisco Nacional por su actuación en autos, en la suma de $ 66.436 (Pesos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis) equivalente a (1) UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y $26.574 (Pesos veintiséis mil quinientos setenta y cuatro) equivalente a 0,40 (40/100) UMA, por la representación procesal, los que quedan a cargo de la peticionante teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 (11/10/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Resolución SGA 3495/2024 (19/12/2024). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA. –

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Martín.

El Dr. Luis dijo:

I. Que adhiere a los considerandos I a V del voto del Dr. Martín.

II. Que respecto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, si bien procedería regularlos aplicando la ley 27.423, toda vez que los trabajos han sido realizados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma (Fallos 345:220 considerando 5°); teniendo en cuenta que se encuentra observado su art. 47, en el cual se establecen las

pautas en materia de incidentes (conf. decreto 1077/2017, BO 21/12/2017), se practicará aplicando las pautas de la ley 21.839. Sin embargo, encuentro acertado apartarme de lo establecido en el art. 33 de dicha ley, en función de la exigua base regulatoria y fijar un importe que remunere adecuadamente la labor profesional. Ello, toda vez que la aplicación automática de tales parámetros, conducen en la actualidad a un notorio apartamiento de la realidad económica imperante (Fallos 318:1501; 315;424; 313:1173; 896 y 748 entre otros).

III. Que respecto de los profesionales del fisco nacional corresponde regular en conjunto (doctrina de Fallos 343:1281 entre otros) la suma de $ 185.985 (pesos ciento ochenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco), por la representación y patrocinio del organismo recaudador; los que se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el IVA.

Por ello, en razón de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2°) Intimar a la incidentista Metrapet S.A. para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 17.299.- en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse el respectivo certificado de deuda (conf. arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

3°) Regular los honorarios de la profesional interviniente por el Fisco Nacional por su actuación en autos, en la suma de $ 66.436 (Pesos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis) equivalente a (1) UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y $26.574 (Pesos veintiséis mil quinientos setenta y cuatro) equivalente a 0,40 (40/100) UMA, por la representación procesal, los que quedan a cargo de la peticionante teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 (11/10/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Resolución SGA 3495/2024 (19/12/2024). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA. –

Regístrese, notifíquese. Fecho, por Secretaría General de Asuntos Impositivos agréguese el presente incidente por cuerda al expediente principal.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.24 13:55:38 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 13:43:50 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 15:31:58 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.25 15:31:59 -03:00